



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-40/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 06 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INE EN COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 30 junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio, por extemporáneo, el medio de impugnación promovido por el Partido Encuentro Solidario contra los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivamente, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en Torreón, **porque esta Sala considera que**, el promovente presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

	índice
Glosario	1
Competencia	1
Antecedentes	2
Sobreseimiento por extemporáneo.....	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.	3
2. Caso concreto	4
3. Valoración	4
Resuelve	5

Glosario

Consejo Distrital:	06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza.
Junta local:	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
mr:	Mayoría Relativa.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad presentado por partidos contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 06 en Coahuila de Zaragoza, el cual se ubica dentro de la Segunda

Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El PRI obtuvo la mayoría de votos. El 9 de junio de 2021,³ el **Consejo Distrital** concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PRI⁴.

2. Juicio de inconformidad. Inconforme, el PES presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital del INE a través del representante propietario del PES ante dicho consejo en Coahuila de Zaragoza, el 14 de junio.

3. Trámite ante la responsable y sustanciación o instrucción ante la Sala. El 17 de junio, la Sala Monterrey recibió la demanda, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó y admitió.

2









¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso d), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Previamente, el 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección para renovar entre otros cargos, la Diputación Federal en el distrito 06 en Coahuila, con cabecera en Torreón, de mayoría relativa.

Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.

⁴ Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mr, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Torreón, consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente, cuyos resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	79,627
	71,651
	21,220
	2,434
	2,074
	995
	691
	5,406
Candidatos no registrados	53
Votos nulos	3,716
Total	187,867



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sobreseimiento por extemporáneo

Apartado I. Decisión

Resolución de la Sala Monterrey que **sobresee** en el juicio, por extemporáneo, el medio de impugnación promovido por el PES contra los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputación Federal del referido Consejo Distrital, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza con sede en Torreón, **porque esta Sala considera que**, el promovente presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad del medio de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁵).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnada (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁶).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁶ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación).

2. Caso concreto

La sesión del referido cómputo distrital concluyó a las 23:40 del **9 de junio**, como consta en el acta circunstanciada que se levantó con motivo del desarrollo de la sesión del cómputo distrital de la votación para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por parte del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸, **además de que así lo reconoce el PES en su demanda**⁹.

El PES **promovió demanda** ante el Consejo Distrital contra el **cómputo** final de la elección de diputaciones por los principios de mr, realizado por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Torreón, el 14 de junio.

4

3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar las demandas transcurrió del jueves 10 de junio al domingo 13 de junio, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

Junio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		9 Finalización del cómputo Distrital	10 (1)	11 (2)	12 (3)	13 (4) Terminó el plazo.
14 (5) Se recibió la demanda ante el 06 Consejo Distrital del INE en Coahuila de Zaragoza, sede en Torreón.						

⁷ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁸ Véase folio 54 del expediente principal, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el comuto concluyó el 9 de junio, por lo que el plazo para impugnar corrió del 10 al 13 de junio.

⁹ De la demanda se advierte lo siguiente: 4.- En fecha 9 de junio de 2021 a las 23:07 horas concluyó el cómputo de la elección que ahora se impugna mediante el presente Juicio de Inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De manera que, si **la demanda del PES se presentó** el lunes 14 de junio, evidentemente esta fuera de plazo.

Por lo anterior, **el presente medio de impugnación es improcedente, por extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días que establece la normativa electoral.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **sobreseer en el juicio de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.